



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 56871/2012

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48575

CAUSA N° 56.871/2012 - SALA VII - JUZGADO N° 47

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo de 2016, para dictar sentencia en los autos : “FERNANDEZ ALEJANDRO ARIEL C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra SECURITAS ARGENTINA S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Aduce que se desempeñó en relación de dependencia con la demandada, detentando la categoría de vigilador general, en las condiciones y con las características que detalla.-

Da cuenta de las irregularidades e incumplimientos en que incurriera su empleadora.-

Señala que con fecha 16-04-2011, cuando se encontraba realizando sus tareas habituales se presentó un supervisor de la empresa y le manifestó que debía dejar el servicio por disposición de la empresa.-

Ello motivó –afirma- que remitiera el telegrama que transcribe pidiendo se aclare su situación laboral y ante el resultado negativo de dicha gestión se colocó en situación de despido indirecto.-

Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes al despido incausado, diferencias salariales, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.-

La demandada responde a fs. 67/79.-

Desconoce los extremos invocados por el actor, relata su versión de los hechos y, tras impugnar liquidación, pide el rechazo de la demanda.-

La sentencia de primera instancia obra a fs. 338/341.-

En ella la “a-quo”, luego de analizar los elementos de prueba aportados a la causa, decide en sentido parcialmente favorable a las pretensiones del actor.-

Los recursos que analizaré llegan interpuestos por la parte actora (fs. 342/344) y por la demandada (fs. 356/357).- También hay apelación del letrado de la parte actora quien considera reducidos sus honorarios (fs. 345).-

II.- La parte actora cuestiona el fallo en tanto allí se juzgó ilegítima su decisión de disolver el vínculo.-

A mi juicio le asiste razón al recurrente.-

Debe recordarse que en la demanda invocó como injuria suficiente para justificar su decisión de romper el vínculo que el día 16-04-2011 cuando se encontraba realizando sus tareas habituales en la planta de la empresa donde prestaba servicios, se presentó un supervisor y sin mediar mayores explicaciones le manifestó, delante de varios

Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#19860348#148105382#20160315090358631



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 56871/2012

compañeros, que por disposición de la empresa debía dejar el servicio. Por ello intimó a su empleadora y ante la falta de una respuesta concreta sobre el punto, se consideró despedido.-

No me parece acertada la conclusión a la que ha arribado la sentenciante al reconocerle eficacia a las comunicaciones telegráficas enviadas por la demandada (el 19-04-2011 y el 26-04-2011) intimándolo a presentarse en la empresa bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

A mi entender la demandada no se encontraba habilitada para intimarlo en los términos que lo hizo.-

Lo expuesto surge claramente del juego normativo en materia de mora; Fernández puso en mora con su primer telegrama a la empleadora por haber sido sacado sin motivo y/o justificación alguna del puesto de trabajo (circunstancia claramente acreditada por dos testigos que presenciaron el hecho –v. fs. 290 y fs. 291-) y, manteniendo esa condición de morosa, la legitimada pasiva no pudo pretender responder con una puesta en mora recíproca, a los efectos de poder considerar un abandono de trabajo.

El artículo 510 del Código Civil señala que “... uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva...”.

De tal manera la respuesta telegráfica de la demandada ha resultado ineficaz con respecto a la controversia extintiva que las partes mantuvieron en autos, ya que puesta en mora por el actor, ni cumplió ni ofreció cumplir con su obligación de aclarar concretamente la situación.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que el vínculo roto por el trabajador transitó el camino normativo correspondiente, situación que le hace acreedor a las indemnizaciones correspondientes, habida cuenta que no podía ser puesto en mora, por una morosa (ver en similar sentido “SILVA, WALTER RAÚL c/ CAYRUS, NOEL ATILANO s/ DESPIDO”, sent. 40.011 del 30-03-2007, entre otros).-

Así le corresponden las indemnizaciones previstas en la L.C.T. y el incremento del art. 2 de la Ley 25.323, habida cuenta de que la demandada fue oportunamente intimada a abonar las sumas correspondientes a indemnizaciones propias del distracto y el trabajador se vio obligado a litigar judicialmente para procurarse el cobro de las indemnizaciones debidas, en razón de la conducta de reticencia a abonar dichos conceptos asumida por la accionada.-

III.- Para determinar la cuantía de los montos adeudados he de tener en cuenta la remuneración como así también los rubros que han sido receptados en primera instancia.-

- 1º INSTANCIA \$ 17.166,67.-

Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#19860348#148105382#20160315090358631



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 56871/2012

| | | |
|-------------------|----|--------------------|
| - Ind. Antigüedad | \$ | 24.266,48.- |
| - Preav.c/SAC | \$ | 3.755,52.- |
| - Integ.c/SAC | \$ | 3.755,52.- |
| - Art.2 L. 25.323 | \$ | 15.888,76.- |
| TOTAL | \$ | 64.832,95.- |

Sobre dicha suma se liquidarán intereses de acuerdo a las pautas indicadas en primera instancia.-

IV.- La solución que dejo propuesta impone realizar un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios (art. 279 del Código Procesal), lo que torna de tratamiento abstracto cualquier recurso interpuesto al respecto.-

En esta tesitura, cabe declarar las costas en ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68 del Código Procesal).-

Los honorarios regulados en primera instancia me parecen equitativos, sobre la base del mérito de los trabajos cumplidos por los profesionales, por lo que propongo sean confirmados, adecuando los porcentajes al nuevo monto de condena con intereses (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

V.- Sugiero se regulen honorarios por los trabajos de alzada a la representación letrada de la parte actora y de la demandada en el 35% y 25%, respectivamente, de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente el fallo y elevar el monto de condena a la suma de **\$ 64.832,95.- (PESOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS)** más los intereses que allí se indican. 2) Costas de alzada en ambas instancias a cargo de la demandada vencida. 3) Confirmar los honorarios regulados en primera instancia adecuando los porcentajes al nuevo monto de condena con intereses. 4) Regular honorarios a la representación letrada del actor y de la demandada en el 35% (treinta y cinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento), respectivamente, de los determinados para la primera instancia.- 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Causa N°: 56871/2012

Fecha de firma: 14/03/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#19860348#148105382#20160315090358631